



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

No. 29

ABRIL 07, 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Segundo Periodo Ordinario

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Presidente Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez</p> <p>Vicepresidentes Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández Dip. Sergio Mendiola Sánchez</p> <p>Secretario Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez</p> <p>Vocales Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López</p>	<p>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Presidente Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal</p> <p>Vicepresidentes Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik Dip. Víctor Manuel Bautista López</p> <p>Secretarios Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina Dip. Marisol Díaz Pérez Dip. Jesús Sánchez Isidoro</p>
---	---

<p>INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Agundis Arias Francisco • Alvarado Sánchez Brenda María Izontli • Azar Figueroa Anuar Roberto • Barrera Fortoul Laura • Bautista López Víctor Manuel • Becerril Gasca Jesús Antonio • Beltrán García Edgar Ignacio • Bernal Bolnik Sue Ellen • Bernardino Rojas Martha Angélica • Bonilla Jaime Juana • Calderón Ramírez Leticia • Casasola Salazar Araceli • Centeno Ortiz J. Eleazar • Chávez Reséndiz Inocencio • Cheja Alfaro Jacobo David • Colín Guadarrama María Mercedes • Cortés López Aquiles • Díaz Pérez Marisol • Díaz Trujillo Alberto • Domínguez Azuz Abel Neftalí • Domínguez Vargas Manuel Anthony • Durán Reveles Patricia Elisa • Fernández Clamont Francisco Javier • Flores Delgado Josefina Aide • Gálvez Astorga Víctor Hugo • Garza Vilchis Raymundo • González Martínez Olivares Irazema • González Mejía Fernando • Guevara Maupome Carolina Berenice • Guzmán Corroviñas Raymundo • Hernández Magaña Rubén • Hernández Martínez Areli • Hernández Villegas Vladimir • López Lozano José Antonio • Martínez Carbajal Raymundo Edgar • Medina Rangel Beatriz • Mejía García Leticia • Mendiola Sánchez Sergio 	<ul style="list-style-type: none"> • Mociños Jiménez Nelyda • Mondragón Arredondo Yomali • Monroy Miranda Perla Guadalupe • Montiel Paredes Ma. de Lourdes • Moreno Árcega José Isidro • Moreno Valle Diego Eric • Navarro de Alba Reynaldo • Olvera Entzana Alejandro • Osornio Sánchez Rafael • Padilla Chacón Bertha • Peralta García Jesús Pablo • Pérez López María • Piña García Arturo • Pliego Santana Gerardo • Pozos Parrado María • Ramírez Hernández Tassio Benjamín • Ramírez Ramírez Marco Antonio • Rellstab Carreto Tanya • Rivera Sánchez María Fernanda • Roa Sánchez Cruz Juvenal • Salcedo González Mario • Salinas Narváez Javier • Sámano Peralta Miguel • Sánchez Campos Roberto • Sánchez Isidoro Jesús • Sánchez Monsalvo Mirian • Sánchez Sánchez Carlos • Sandoval Colindres Lizeth Marlene • Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric • Topete García Ivette • Valle Castillo Abel • Vázquez Rodríguez José Francisco • Velázquez Ruíz Jorge Omar • Vergara Gómez Óscar • Xolalpa Molina Miguel Ángel • Zarzosa Sánchez Eduardo • Zepeda Hernández Juan Manuel



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

29

Abril 07, 2016

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. 5

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONAN SEIS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL MISMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS Y POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, MTRO. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL. (TIENE POR OBJETO ARMONIZAR LA NORMATIVA LOCAL CON EL ARTÍCULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). 7

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, A FIN DE INCORPORAR LA FIGURA DE CANDIDATURAS COMUNES PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA BONILLA JAIME, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 19

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE BRINDAR ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LOS MIGRANTES, ESPECIALMENTE A AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE SU SITUACIÓN MIGRATORIA O NACIONALIDAD COMO OBJETIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO OLVERA ENTZANA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 23

OFICIO POR EL QUE SE REMITE EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PRESENTA EL MAESTRO BARUCH DELGADO CARBAJAL, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 26

COMUNICADO QUE ENVÍA EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, EN RELACIÓN CON SALIDA DE TRABAJO AL EXTRANJERO. 27

ACUERDO POR EL QUE SE ELIGEN VICEPRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LA LEGISLATURA, PARA FUNGIR DURANTE EL SEGUNDO MES DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES. 28

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.****Presidente Diputado Raymundo Martínez Carbajal.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones deliberante y solemne anteriores han sido integradas en la Gaceta Parlamentaria y distribuida a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

El diputado Roberto Sánchez Campos solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Eruviel Ávila Villegas y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Mtro. en D. Baruch F. Delgado Carbajal. (Tiene por objeto armonizar la normativa local con el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Desde su curul, el diputado Abel Valle Castillo solicita que a la brevedad se les haga llegar copia de la iniciativa que se está presentado para que tengan el tiempo suficiente para estudiarla.

La Presidencia solicita a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, atienda la solicitud del diputado Abel Valle Castillo.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen.

3.- La diputada Juana Bonilla Jaime hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de incorporar la figura de candidaturas comunes presentada por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Alejandro Olvera Entzana hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción IX en el artículo 7 de la Ley de Salud del Estado de México, con la finalidad de brindar atención y asistencia a los migrantes, especialmente a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad como objetivo del Sistema Estatal de Salud, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Salud, Asistencia y Bienestar Social, y de Apoyo y Atención al Migrante, para su estudio y dictamen.

5.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al oficio por el que hace llegar Informe de actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que presenta el Maestro Baruch Delgado Carbajal, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

La Presidencia lo registra, señala que se da por enterada la "LIX" Legislatura y se da por cumplido para los efectos que proceda.

6.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al comunicado que envía el Titular del Ejecutivo Estatal, en relación con salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia lo registra, señala que se tiene por enterada la "LIX" Legislatura y se da por cumplido para los efectos que procedan.

7.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya las cédulas de votación, para llevar a cabo la elección de Vicepresidentes y Secretarios de la Directiva para fungir durante el Segundo Mes del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la "LIX" Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Vicepresidentes a los diputados Sue Ellen Bernal Bolnik y Víctor Manuel Bautista López; y como Secretarios, a los diputados Miguel Ángel Xolalpa Molina, Marisol Díaz Pérez y Jesús Sánchez Isidoro.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.

8.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con dieciséis minutos del día de la fecha; y cita para el día jueves siete de abril del año en curso a las dieciséis horas.

Diputados Secretarios

Marco Antonio Ramírez Ramírez

María Pérez López

José Antonio López Lozano

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México a 15 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 13 fracción XXIII y 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación con los artículos 51, fracciones 1 y III, 77 fracción V y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, formulamos ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo, todos estos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Se reforman el artículo 4, se deroga la fracción XXV del artículo 13, se reforman los artículos 15 y 20, la fracción XXII del artículo 28 y el párrafo primero del artículo 29, se adiciona el artículo 29 bis, se reforman el artículo 30 y el párrafo primero del artículo 32, se modifica el nombre del Capítulo IV del Título Segundo y se reforma el artículo 60, se adiciona el artículo 69 bis y un párrafo al artículo 79, se reforman los artículos 80 y 89, se deroga la fracción IV del artículo 99, se reforma el artículo 105, se derogan los artículos 110, 111 y 112, se adiciona el Título Quinto nominado "Del Centro de Mediación y Conciliación", con seis artículos y el Título denominado "De la promoción y capacitación en derechos humanos", con dos artículos y el actual Título Quinto denominado "Del régimen laboral" se modifica para quedar como Título Séptimo, recorriéndose la numeración de los artículos correspondientes, todos estos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Se reforma el inciso w) y se adiciona el inciso x) de la fracción I del artículo 69, se reforma la fracción V del artículo 147 A y se deroga su fracción VII, se reforman los artículos 147 B, 147 C, 147 E, 147 F, 147 G y la fracción V del artículo 147 I, todos estos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Finalmente, se reforma el inciso e), de la fracción XXIV, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en el pilar relativo a Sociedad Protegida, establece que para la tutela de los derechos humanos es necesaria la intervención de los gobiernos, a efecto de que se adopten las medidas destinadas a crear las condiciones y los marcos jurídicos necesarios para su efectiva protección.

En nuestro país, la defensa y protección de los derechos humanos se lleva a cabo a través de dos mecanismos: el sistema de protección jurisdiccional que se efectúa a través de los instrumentos y procesos jurisdiccionales reconocidos en nuestra Carta Magna, entre otros, el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional y el sistema de protección no jurisdiccional, a través de procedimientos de investigación de posibles violaciones de derechos humanos realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de derechos humanos en las entidades federativas.

Un punto de referencia obligado en la configuración y funcionamiento de los organismos públicos protectores de derechos humanos se ubica en el Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. En efecto, los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones de tipo ombudsman. Su contenido amplio y general puede aplicarse a una pluralidad de instituciones, independientemente de su diversidad de objetivos, estructura y programas de acción, constituyendo así, el fundamento normativo internacional de los organismos de protección de derechos humanos, tanto en México como en el resto de los países.

Los Principios de París además constituyen la base que orienta las actuaciones del ombudsman en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos, de igual forma, enmarcan las atribuciones con las que cuenta para emitir dictámenes o recomendaciones por violaciones a derechos humanos, así como los elementos esenciales con los que debe contar, que garanticen su independencia y autonomía.

Por su parte, la Ley Suprema establece en el artículo 102, apartado B que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de

los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos.

El Estado mexicano ha avanzado en armonizar su normatividad nacional conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente, a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que ubica a los derechos fundamentales en un lugar preponderante, como base y fin del orden jurídico mexicano.

El Estado de México atento a lo dispuesto en la reforma constitucional antes referida y a fin de lograr una efectiva armonización legislativa, publicó en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México del 3 de mayo de 2012, el *Decreto por el que se reforma la denominación del Título Segundo, los párrafos cuarto, décimo primero y décimo sexto del artículo 5 y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose los subsecuentes del artículo 5, se reforma el segundo párrafo del artículo 16 y se adiciona la fracción IV al artículo 88 BIS, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

Por su parte, el Plan Rector de Gestión 2015-2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece como estrategia en el rubro correspondiente a la armonización legislativa, presentar proyectos jurídicos legislativos de iniciativas de decreto para promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales para la mejor protección y defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado.

En ese orden de ideas, resalta la necesidad de contar con un marco normativo estatal acorde con las dinámicas sociales actuales, para prevenir y atender las violaciones a los derechos humanos, asegurando su ejercicio y protección por medio de la constante actualización y perfeccionamiento de su marco constitucional y legal, que fortalezca las atribuciones, la independencia y la autonomía del organismo estatal de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, así como los procedimientos e instrumentos que permitan una investigación expedita y eficaz de actos u omisiones de posibles violaciones a derechos humanos.

Para este propósito se requiere del diseño de planes y políticas públicas que permitan avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones en el goce, defensa y protección de los derechos humanos. Por ello, el Estado de México, a través de sus poderes y organismos, sigue generando acciones que permitan elevar la calidad de vida de las personas en el territorio mexiquense.

En este tenor y considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado B establece, que las legislaturas locales deben garantizar la autonomía de los organismos estatales protectores de derechos humanos, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar, con dicho precepto normativo, la base constitucional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como su ley reglamentaria, la ley orgánica municipal, en esta materia y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En relación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se propone sustituir el término "individuo" por el de "persona" ya que este último tiene una connotación más amplia que hace referencia tanto a personas físicas como a jurídico colectivas, es decir, no conlleva una distinción y permite armonizar los términos con los señalados en el ámbito constitucional y convencional, aunado a que es terminología más utilizada en los instrumentos internacionales en la materia.

De igual forma, partiendo de la base teórica a la que alude la corriente iusnaturalista, se estima necesario la modificación del término "otorgar" por "reconocer". Este cambio resulta indispensable si se entiende que las obligaciones que tiene el Estado en materia de derechos humanos son, entre otras, las de reconocerlos y protegerlos, ya que estos son anteriores al propio Estado y constituyen un elemento propio a la naturaleza humana, es decir, su existencia no depende de la voluntad del Estado, ni de los sujetos mismos.

Otro elemento que se configura como eje rector en materia de derechos humanos es el principio constitucional de no discriminación y de igualdad jurídica. El primero de ellos refiere que el reconocimiento de estos derechos no puede estar condicionado por alguna característica o preferencia de sus titulares, mientras que el principio de igualdad jurídica supone la obligación de las autoridades del Estado de llevar a cabo actos tendientes a obtener una correspondencia de oportunidades entre los grupos sociales y el resto de la población. Con base en lo anterior, se estima necesario añadir al precepto constitucional en comento la prohibición de restringir o

suspender el ejercicio de los derechos y sus garantías, por motivo de preferencias sexuales.

El reconocimiento constitucional del órgano protector de derechos humanos del Estado de México y la especificación de su naturaleza jurídica tienen como principal objetivo el fortalecimiento de la institución, cuya labor principal es velar por el aseguramiento de los derechos fundamentales que se deben preservar y proteger en su ámbito territorial. Por ello, se propone hacer referencia de manera explícita a Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, circunstancia que da cumplimiento al mandato constitucional que se impone a las Legislaturas locales de garantizar la autonomía e independencia de los organismos protectores de derechos humanos en las entidades federativas.

De igual forma, en la presente iniciativa que respetuosamente se somete a esta H. Legislatura, se propone incluir el derecho a la protección de datos personales en la redacción del artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al constituirse como una prerrogativa indispensable para el aseguramiento de la dignidad de las personas. Así, el derecho de todo ser humano a tener acceso a la información pública y gubernamental generada o en posesión de cualquier autoridad del Estado, debe incluir, necesariamente, la confidencialidad de los datos personales.

Por otra parte, se modifica el artículo 15 de la ley relativo a la integración de la Comisión, agregando que la misma se integra con el Consejo Consultivo y se aclara la denominación de la o el Secretario General, para fomentar el lenguaje no sexista, además, se incorpora la referencia al personal profesional, técnico y admirativo necesario para el desarrollo de sus atribuciones.

En relación con el artículo 20, se incorpora como causal para la separación del cargo de la o el Presidente del organismo, las señaladas en el Título Séptimo de la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer el procedimiento y causas graves que para la separación, entre otros, de magistrados, diputados y titulares de otros organismos públicos autónomos, se establece en el marco constitucional local, lo anterior, además para fortalecer la autonomía e independencia de la institución.

A efecto de no crear confusión en cuanto a las atribuciones que tiene el Primer Visitador General y los visitadores generales de esta defensoría de habitantes, se adiciona el artículo 29 bis y se modifican los artículos 30 y 31 de la ley en comento, al tiempo de que se incorporan nuevas atribuciones para el mejor desempeño de sus funciones.

Para fortalecer la certeza y seguridad procesal en las investigaciones y procedimientos de queja que se llevan a cabo en esta defensoría de habitantes, se propone conferir al titular del área de orientación y quejas y al titular del Centro de Medicación y Conciliación, fe pública para dar precisión, certidumbre y seguridad procesal a sus actuaciones.

En otro orden de ideas y considerando que en la ley aún se hace referencia al titular del organismo como Comisionado, se propone la modificación de la denominación del capítulo IV sustituyéndose por: "De los informes anuales de la o el Presidente". Lo anterior para lograr la armonización con la mayoría de las leyes de los organismos protectores de derechos humanos del país.

Para preservar, fortalecer y preservar la autonomía y autoridad moral de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se incorpora en el artículo 69 bis, la facultad para que la o el Presidente puede declinar, en el Primer Visitador General, el conocimiento de un asunto.

Por otro lado, en cuanto a los informes que deben rendir las autoridades o servidores públicos, se agrega un segundo párrafo en el artículo 79 para establecer que dicha atribución no podrá ser delegada. Lo anterior con la intención de asegurar que sea el titular de la autoridad señalada como responsable, quien conozca los hechos de manera directa y rinda el informe de ley, pues de delegar en áreas jurídicas o subalternos esta responsabilidad, se diluye la importancia y trascendencia en el seguimiento y atención de posibles violaciones a derechos humanos.

Con el objeto de hacer más oportuna eficaz y expedita la atención y seguimiento al trámite de investigación de eventuales violaciones a derechos humanos, se establece que la falta de informes o su presentación fuera del plazo legal, hará acreedor al servidor público omiso de una multa. Cabe resaltar que esta facultad actualmente se contempla en las legislaciones de otros organismos estatales de protección de los derechos humanos del

país, que ha permitido dar celeridad al trámite de investigación de posibles violaciones a derechos humanos, en beneficio de quien se ha visto afectado por algún acto arbitrario o abusivo, cuyo pago corresponderá al servidor público respectivo y no al patrimonio de la instancia o de la autoridad respectiva.

Las Recomendaciones que emite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se configuran como un instrumento de gran valía que, aun cuando no tienen un carácter vinculatorio, deben ser entendidas como un documento de irrestricta observancia, que permite colaborar con el gobierno en la procuración del Estado de derecho y la paz social, así como prevenir y procurar la reparación de eventuales violaciones a los derechos humanos.

Las derogaciones propuestas a la fracción IV del artículo 99 y a los numerales 110, 111 y 112 se refieren a la eliminación del recurso de reconsideración que se estima necesaria toda vez que, como medio de impugnación, se constituye como un mecanismo que contraviene la fuerza moral de las Recomendaciones, así como la autonomía e independencia de la Comisión. Aunado a lo anterior, es importante destacar que prácticamente en todas las legislaciones de las instituciones de tipo ombudsman, tanto del ámbito internacional como nacional, no se establecen recursos procesales para impugnar sus Recomendaciones ya que se configuran como documentos de carácter moral y definitivo pero, sin que resultan obligatorios para las autoridades o servidores públicos a las que se dirigen, es decir, que pueden o no aceptarlas, lo que hace innecesaria su impugnación, además no se está en presencia de una resolución de carácter jurisdiccional, ni vinculatoria que pudiera dar lugar a un esquema de medios de impugnación.

Así, con la intención de garantizar el respeto y protección plena de los derechos humanos, esta defensoría de habitantes estima que la eliminación de este recurso abonaría a su mejor desempeño, resaltando que los recursos de impugnación y de queja, de los que conoce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, continúan disponibles para los quejosos, regulados inclusive por la legislación nacional.

De igual forma, se propone incorporar un Título Quinto relativo al Centro de Mediación y Conciliación, que tiene por objeto prestar los servicios en la materia buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios, este Centro desarrollará sus funciones conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado. Cabe señalar que sólo podrán ser sujetos de mediación y conciliación aquellos casos en las que no se involucren violaciones graves a derechos humanos.

Con el objeto de fortalecer la promoción y capacitación de los derechos humanos en la sociedad mexiquense, se incluye un Título Sexto que hace referencia de manera específica a las atribuciones con las que cuenta el organismo en relación a esta materia, destacando la realización y colaboración de acciones con instituciones diversas para la divulgación y capacitación de estos derechos. Es importante destacar que con la adición de los dos títulos antes mencionados, se recorre el título denominado "Del régimen laboral".

A fin de que se preserve y no se comprometa la autoridad moral del organismo, se propone derogar los preceptos legales que le confieren a esta defensoría de habitantes atribuciones para la designación de las ternas de aspirantes al cargo de las defensorías municipales de derechos humanos, transfiriéndola a las Comisiones Municipales de Derechos Humanos para que sean éstas quienes presenten la terna a la consideración y decisión del cabildo respectivo, se hace notar que por el contrario, debe conservarse el marco de atribuciones que establece la vinculación y colaboración que las defensorías municipales tienen con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en la promoción, difusión, protección y defensa de los derechos humanos. Esta medida permitirá además, fortalecer la autonomía e independencia de la autoridad municipal en la designación de sus dependencias.

En virtud de lo anterior, con el fin de fortalecer la cultura de los derechos humanos en el ámbito municipal, así como de mejorar sus prácticas administrativas, se adiciona un inciso al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal haciendo referencia explícita a la comisión del ayuntamiento encargada de la materia de derechos humanos, quien será la responsable de llevar a cabo el procedimiento al que se refiere el párrafo anterior.

Finalmente, la presente iniciativa busca incorporar a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la obligación de los servidores públicos para que, en caso de no aceptar o cumplir una Recomendación, deban fundar, motivar y hacer pública su negativa, considerando necesario establecer esta obligación en el código de conducta de los servidores públicos en la entidad, por ser una obligación que para todo servidor público deriva de las reformas constitucionales, del 10 de junio del 2011 al

apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, con el objetivo, además, de lograr su correcta armonización con los proyectos de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo que respecta al Gobernador del Estado en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

MTRO. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 16 y se adicionan seis últimos párrafos al mismo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 5.- En el Estado de México **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen, de igual forma, gozarán de las garantías para su protección.**

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias **sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

...

Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a **las personas** de la vida o confisquen sus bienes.

...

Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que **reconoce** el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no

vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Toda autoridad o servidor público está obligado a responder las Recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por un presidente, un secretario técnico y cinco consejeros ciudadanos, estos últimos elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durara en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Para los efectos de la elección del Presidente y de los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil organizada, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presentará, anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debe garantizar el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad **y la protección de datos personales**, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

Artículo 13.-...

I. a XXIV....

XXV. Derogado.

...

Artículo 15.- La Comisión se integra por:

I. La o el Presidente.

II. El consejo Consultivo.

III. La o el Secretario General.

IV. Las o los Visitadores que sean necesarios.

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 20.- La o el Presidente dejará de ejercer su cargo por alguna de las causas siguientes:

I. Por concluir el período para el que fue electo o reelecto.

II. Por renuncia.

III. Por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones.

IV. Las señaladas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En todos los supuestos y durante el procedimiento de nueva elección, el Presidente será sustituido por el Primer Visitador General, quien asumirá las facultades y obligaciones de éste.

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a XXI. ...

XXII. Imponer multas a los servidores públicos responsables, en los términos previstos en la presente Ley.

...

Artículo 29.-La o el **Secretario General** de la Comisión tiene las facultades y obligaciones siguientes:

...

Artículo 29 bis.- El Primer Visitador General, además de las facultades y obligaciones contenidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley, tiene las siguientes:

I. Coordinar las funciones de las áreas a su cargo.

II. Proponer a la o el Presidente los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos, criterios generales, así como los demás proyectos de las áreas a su cargo.

III. Supervisar la sustanciación de los procedimientos y resoluciones que sean competencia de las Visitadurías.

IV. Proveer lo necesario para el adecuado seguimiento de los procedimientos de queja que se siguen ante la Comisión.

V. Imponer multas a los servidores públicos responsables, en los términos previstos en la presente Ley.

VI. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Presidente.

Artículo 30.- Los Visitadores Generales, **además de las que corresponden a los Visitadores**, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar a los Visitadores Adjuntos en términos del Reglamento Interno.

Artículo 30.- Los Visitadores Generales, **además de las que corresponden a los visitantes**, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar a los Visitadores **Adjuntos** en términos del Reglamento Interno.

II. Proponer a la o al Presidente o a la o al Primer Visitador Generar los proyectos de Recomendaciones, Resoluciones de no Responsabilidad, acuerdos y criterios generales.

III. Vincular, orientar, supervisar y evaluar las acciones que realicen los Defensores Municipales de Derechos Humanos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,

IV. Imponer multas a los servidores públicos responsables, en los términos previstos en la presente Ley.

V. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 32.- La o el Presidente, las o los Visitadores, **la o el titular del área de orientación y quejas, así como la o el titular del Centro de Mediación y Conciliación tendrán** fe pública en sus actuaciones.

...

Capítulo IV
De los informes anuales **de la o el Presidente**

Artículo 60.- Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, **derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.**

Artículo 69 bis.- La o el Presidente podrá declinar en la o el Primer Visitador eral el conocimiento de un determinado caso, cuando así lo considere conveniente, para preservar la investigación, la autonomía y la autoridad del Organismo.

Artículo 79.- ...

La rendición del informe corresponderá a la autoridad o servidor público que se requiera, esta atribución no podrá ser delegada.

Artículo 80.- La falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, en los plazos establecidos por la Ley, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario. En estos casos, el servidor público se hará acreedor a una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, con independencia de la responsabilidad administrativa que le resulte.

La autoridad fiscal del Estado colaborará en el procedimiento económico coactivo que corresponda. El importe de la multa quedará en beneficio de los programas sociales de la Comisión.

Artículo 89.- La Comisión realizará las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos, para tal efecto podrá solicitar cualquier tipo de informes o documentos, así como la presencia de autoridades o servidores públicos que considere convenientes para la investigación.

La inasistencia injustificada a las diligencias a las que sea citada la autoridad o el servidor público responsable, en el trámite de la investigación de una queja, lo hará sujeto de una multa en los términos del artículo 80 de esta Ley.

Las actuaciones podrán ser practicadas cualquier día y hora, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Derogado.

V. ...

Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación **la autoridad o el servidor público responsable, deberá** informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento.

La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada.

Artículo 110.-Derogado.

Artículo 111.-Derogado.

Artículo 11 2.-Derogado.

TÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 123.- La Comisión contará con un Centro de Mediación y Conciliación que prestará estos servicios, buscando una amigable composición entre particulares y las autoridades del Estado y municipios.

Artículo 124.- El Centro de Mediación y Conciliación estará a cargo de un titular designado por el Presidente, quien deberá contar con certificación como mediador conciliador o con título profesional de área a fin a las ciencias sociales.

Podrán ejercer funciones de mediadores o conciliadores, los servidores públicos del Organismo que cuenten con la certificación correspondiente.

Artículo 125.- Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos.

La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley.

Para efectos de la mediación, se invitará a la autoridad responsable o a quien esté facultado legalmente para suscribir convenios.

El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 126.- El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

Artículo 127.- El Centro de Mediación y Conciliación tendrá las funciones siguientes:

I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar si pueden ser sujetas a mediación o conciliación.

II. Instrumentar y sustanciar los procedimientos de mediación o conciliación.

III. Emitir los acuerdos o convenios de mediación o conciliación a los que hayan llegado las partes.

IV. Dar por terminado el procedimiento de mediación cuando alguna de las partes lo solicite.

V. Remitir el asunto al Visitador General correspondiente, en caso de incumplimiento del convenio.

VI. Las demás que les confiera otras disposiciones legales y la o el Presidente.

Artículo 128.- Las partes contarán con treinta días naturales para dar cumplimiento total al convenio de mediación y conciliación, contados a partir del día de su suscripción.

En caso de incumplimiento del convenio, el titular del Centro remitirá copia del convenio a la Visitaduría General correspondiente, a efecto iniciar o continuar con el procedimiento de queja correspondiente.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**Capítulo único
Promoción y capacitación**

Artículo 129.- El Organismo, para la promoción y capacitación en la cultura e respeto a los derechos humanos, podrá:

I. Generar acciones con instituciones, dependencias y organismos para la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos.

II. Elaborar material editorial y audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades, así como difundir la cultura del respeto a la dignidad humana.

III. Generar acciones para la sensibilización, promoción y capacitación en materia de derechos humanos.

IV. Realizar y promover investigaciones en materia de derechos humanos,

V. Impartir estudios en materia de derechos humanos.

VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 130.- La Comisión tendrá acceso, en los términos de las leyes respectivas, a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y promoción de la cultura de respeto a los derechos humanos.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN LABORAL****Capítulo único
De las Relaciones Laborales**

Artículo 131.- Las relaciones laborales entre la Comisión y los servidores públicos que presten sus servicios en ella se regirán por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como por las disposiciones legales emitidas por la Comisión en la materia.

Artículo 132.- Se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

Artículo 133.- Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones, deben observar los principios éticos y deontológicos que emita el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso w) y se adiciona el inciso x) de la fracción I del artículo 69, se reforma la fracción V del artículo 147 A y se deroga su fracción VII, se reforman los artículos 147 B, 147 C, 147 E, 147 F, 147 G, 147 H y la fracción V del artículo 147 I, todos estos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 69.- ...

I. ...

a). a v) ...

w). De Derechos Humanos.

x) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

...

Artículo 147 A.- ...

I. a IV. ...

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos. **La emisión de la terna corresponderá a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá previamente escuchar la opinión de la sociedad civil organizada, organismos públicos y privados que tengan por objeto la defensa y protección de los derechos humanos, terna que será sometida a la consideración del cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos,**

VI. ...

VII. Derogada.

Artículo 147 B.- El incumplimiento en la emisión de la convocatoria, de quien no la ordene o no la ejecute, será motivo de responsabilidad administrativa, existiendo acción pública para tal efecto, la cual podrá ser informada al Órgano de Control Interno de la Legislatura Estatal.

Artículo 147 C.- La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 E.- La Secretaría del ayuntamiento recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes, acusándolo de recibido y con el folio respectivo y lo hará del conocimiento del ayuntamiento en la sesión de cabildo ordinaria siguiente, a fin de acordar su remisión a la **Comisión Municipal de Derechos Humanos**, para la declaratoria de terna, en no más de cinco días hábiles, acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.

Artículo 147 F.- Una vez recibida la documentación de los aspirantes en la Comisión Municipal de Derechos Humanos, previo estudio y consulta con la sociedad civil organizada, organismos públicos y privados, se emitirá la declaratoria de terna, en un término no mayor a diez días hábiles.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 147 G.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos remitirá al cabildo la declaratoria de terna correspondiente, para que la comunique a los aspirantes propuestos, para que en la siguiente sesión ordinaria, expongan su propuesta de plan de trabajo. Será el cabildo quien designe al Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 147 I.- ...

I. a IV....

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito **intencional**.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el inciso e), de la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 42.- ...

I. a XXIII.- ...

XXIV.- ...

a) a d) ...

e) Cumplir en sus términos las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que hayan sido aceptadas. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, las autoridades o servidores públicos responsables deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los del mes de del año dos mil dieciséis.

Toluca, Méx; 31 de marzo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Diputada Juana Bonilla Jaime, en ejercicio del derecho que me conceden los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios fundamentales de la organización política de nuestra Nación se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina en su artículo 40 que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental”.

En forma secuencial, el artículo 41 del propio ordenamiento jurídico establece que “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Continúa diciendo, en su parte conducente, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el precepto citado prevé, como la fracción I que señala “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...”

Como se desprende de la norma constitucional citada, la regulación de los partidos políticos, como un tipo específico de asociación, tiene la finalidad de permitir la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional y local, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a lo que disponga la ley que los rige, correspondiendo a las Legislaturas federal o local, establecer, la forma y términos en que pueden participar en un proceso electoral, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, conforme a criterios de razonabilidad.

En ese tenor, es de advertirse que nuestro Máximo Ordenamiento faculta al legislador a través de su libertad configurativa, reglamentar las condiciones y modalidades a las que se sujetará la participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado en la Ley General de Partidos Políticos que otorga libertad a las legislaturas locales para establecer y regular diversas formas de participación, tal y como puede apreciarse de la transcripción del artículo:

“Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”

De lo anterior se desprende que la Constitución establece la posibilidad de que los partidos políticos participen en los procesos electorales locales con “otras formas” de participación o asociación de los partidos políticos distintas a las previstas en el referido artículo 85, con el fin de postular candidatos, dejando dentro de la libertad configurativa otorgada tanto por la Constitución como por la Ley General de Partidos Políticos a los congresos estatales, las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio, con la taxativa declarada en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad.

Bajo esos argumentos, podemos afirmar que los procesos electorales constituyen el principal mecanismo de democracia política para que la ciudadanía en ejercicio del derecho que les concede la Carta Magna, elijan a quienes habrán de gobernarlos y representarlos.

El Estado de México, siendo una Entidad Federativa que constituye un mosaico cultural, social, económico y político, requiere de contar con mecanismos efectivos de participación, a través de la adecuación normativa que de manera armoniosa con el marco jurídico federal en materia electoral, establezca las bases constitucionales y legales que den cause a los principios ya referidos.

La figura de las candidaturas comunes es una hipótesis jurídica que se encuentra regulada en algunas Leyes Electorales Locales, incluso en la nuestra algunos años atrás. Históricamente la encontramos en la Ley Federal Electoral de 1973 en sus artículos 107 y 162, así como en el artículo 67 de la abrogada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.

Con la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990, se suprimió la figura de la candidatura común misma que, como ya se ha señalado, subsiste en legislaciones locales.

En el caso particular en nuestro Estado fueron eliminadas de nuestro ordenamiento en el año 2010, pero más que observar el comportamiento histórico de la figura, esta es una ruta que permite otra manera de participación política.

En el contexto político-electoral de nuestro país, y sobre todo a partir de los años noventa, alcanzamos importantes avances Constitucionales y reglamentarios que vinieron a fortalecer las instituciones encargadas de la organización de los procesos electorales. De esta manera, los partidos políticos en México tienen hoy mejores condiciones para la competencia política y los ciudadanos un alto grado de certidumbre respecto de la transparencia de los procesos electorales.

No son pocos los logros que en materia de ciudadanía de los órganos electorales se han alcanzado ni tampoco desdeñables los avances que en materia de profesionalismo se han conseguido respecto de quienes tienen la alta encomienda de brindar un servicio electoral certero, imparcial, objetivo y apegado estrictamente a la legalidad.

Lograr la participación ciudadana y una cultura política democrática son asignaturas pendientes por lo que los esfuerzos que hagamos para mejorar las condiciones de competencia política, no deben ser soslayadas.

Es por eso que este proyecto de reforma, busca promover la mejoría en las condiciones de la participación de los ciudadanos organizados en partidos políticos y pretender contribuir a configurar, en las diferentes instancias de Gobierno, una expresión más genuina de la representación electoral de la sociedad, ya que la conformación de candidaturas comunes genera, entre otros beneficios, que cada partido político no ponga en riesgo la estabilidad de sus base electoral y por ende las posibilidades de su subsistencia como corriente reconocida y aceptada por los electores. También trae aparejada la ventaja de que la asignación del financiamiento público a cada partido no se diluya entre las necesidades y estrategias de cada organización participante, como llega a suceder con las alianzas, además de necesitar de menores requisitos con respecto de los requeridos para registrar coaliciones conforme a la legislación vigente.

Otra ventaja estriba en el hecho de que la voluntad del ciudadano que vota por un candidato común, se traducirá en la representación proporcional en el Congreso y los Ayuntamientos, la cual se preserva para la corriente política que logra obtener los votos necesarios para acceder a ella.

En ese sentido, facilita al ciudadano manifestar su preferencia del voto, y clarifica la función de clasificar y contabilizar los sufragios, a las autoridades electorales que desempeñan esta función, toda vez que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, conforme a lo establecido en su convenio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios:

- Define a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; y precisa que en ésta, cada partido político integrante, mantendrá su plataforma electoral.
- En relación a los emblemas en la boleta electoral, señala que en un mismo espacio deberá aparecer el emblema conjunto de los partidos políticos que integran esta candidatura, aspecto que permitirá a los votantes tener claridad al momento de emitir su sufragio sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon.
- En cuanto al reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, se sujetará a las disposiciones establecidas en el convenio que celebren, con la finalidad de que la ciudadanía, conozca la distribución de los sufragios.
- Privilegia el principio de equidad en la contienda electoral, ya que los partidos políticos que participan bajo esa modalidad lo hacen en razón de la oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos.
- Garantiza los principios de autoconformación y auto-organización, en virtud de que los partidos políticos cuentan con un amplio margen de actuación, en su régimen interior.
- Establece como característica que la oferta política de los partidos no tiene que ser uniforme, sosteniendo su propia plataforma electoral.

Conforme a lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo principal, reformar el tercer párrafo del artículo 12, a efecto de incorporar la figura de la candidatura común.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esa H. "LIX" Legislatura, la siguiente iniciativa de Decreto, para que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA YA. PATRIA YA PARA TODOS"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. ARACELI CASASOLA RAMÍREZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO

DIP. BERTHA PADILLA CHACÓN

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ

DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO ROJAS

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ

DIP. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO

DIP. ARTURO PIÑA GARCÍA

DIP. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de Marzo de 2016

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y a nombre del mismo, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción IX en el artículo 7 de La Ley de Salud del Estado De México con la finalidad de brindar atención y asistencia a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad como objetivo del sistema estatal de salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la perspectiva histórica, la migración es un fenómeno que ha acompañado a la humanidad desde sus orígenes; pues las personas comenzaron a desplazarse, aunque sólo fuera por algunos kilómetros, al afrontar la necesidad de buscar mejores condiciones de vida. Es así que, este flujo incrementa poco a poco, pues cada vez, surgen nuevos factores de tipo complejo que lo incitan, mejores condiciones de vida, reunirse con familiares o amigos, entre otros. No obstante, muchas personas no se desplazan por voluntad propia sino que se ven obligados a hacerlo -las afectadas por conflictos o desastres naturales, víctimas de trata de personas, etcétera-.

Por ende, no se debe soslayar que aquellos que supongan que la migración de personas es un problema *per se*; pues esta movilidad conlleva intercambio cultural, generación de riqueza en su destino y recursos económicos para las localidades de origen. Asimismo, quien crea que es un fenómeno específico de nuestro tiempo desconoce la historia de la humanidad.

Actualmente, la movilidad humana es uno de los procesos que inequívocamente acompañan a las transformaciones sociales de las últimas décadas. Ya sea porque denota de forma emblemática la profundización de las distancias sociales entre el norte y el sur globales, o porque la sola presencia de las personas migrantes torna evidentes las posibilidades de movilidad e interconexión abiertas por la globalización, lo cierto es que el fenómeno migratorio es un rasgo distintivo de las sociedades actuales. Ahora bien, por la complejidad y la importancia que ha adquirido y la variedad de rutas y países que involucra es necesario hablar de una *nueva era de las migraciones*, en la que coexisten viejos y nuevos patrones migratorios a la vez que se amplifican sus secuelas sociales.

Bajo esta línea argumentativa, el Estado de México no es la excepción, el Estado de México está integrado por una población bastante heterogénea, pues una gran parte de su superficie recibe grandes volúmenes de inmigrantes, pero a su vez, es una zona de expulsión de su población. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2010) esta entidad federativa cuenta con 15,175,862, de los cuales 332,627 salieron del Estado de México para radicar en otra entidad habitantes, lo que representa un 2.19% de la población total; mientras que 583,607 personas llegaron a vivir al Estado de referencia.

Bajo este tenor de ideas, el Estado de México se ha convertido en una zona de atracción de población, en gran medida por la dinámica demográfica de la capital. Asimismo, la Ciudad de México y otros estados del centro del país con amplias zonas de agricultura de subsistencia (Puebla, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Guanajuato, Querétaro, Guerrero y Veracruz), son entidades federativas que envían población hacia el Estado de México.

La entidad mexiquense es territorio de tránsito de personas, principalmente centroamericanas, migrantes irregulares en su camino al Estados Unidos de Norteamérica, pues su infraestructura ferroviaria propicia su presencia, en diversos municipios de nuestra entidad; con la consiguiente responsabilidad estatal de preservar el orden y la seguridad pública en la región.

Desafortunadamente, la condición migratoria irregular, suele ser escenario idóneo para que sean sujetos de abusos y violaciones a sus derechos humanos y paralelamente, esto propicia que no denuncien los maltratos y abusos sufridos en su viaje.

Ahora bien, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, por medio de la cual éstos son elevados a rango constitucional, protegidos por tratados internacionales ratificados por México

De acuerdo a lo previsto en el numeral primero de nuestra Norma Básica Fundante, todas las autoridades deberán, como eje rector salvaguardar y prevalecer, en todo momento, el principio del respeto a la dignidad humana, el cual se encuentra consagrado en la Carta de las Naciones Unidas de 1945; preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como en el artículo primero tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como de la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales; indicando que toda persona debe ser respetada por el simple hecho de pertenecer al género humano, independientemente de su condición, su estatuto de ciudadanía o cualquier otra circunstancia.

Por mucho tiempo se ha reconocido la relación entre la migración (desplazamiento de personas) y las enfermedades. Sin embargo, es sólo durante el último siglo, y como resultado del avance en las ciencias políticas, que se ha explorado la salud pública vinculada con la movilidad. En 1951, la Asamblea Mundial de Salud adoptó el Reglamento Sanitario Internacional, el cual se revisó en 1969 y adoptó el nombre de Reglamento de Salud Internacional. Este reglamento tiene como objetivo reducir el riesgo de la propagación internacional de enfermedades de importancia global para la salud pública.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como “un estado de bienestar físico, mental y social y no simplemente la ausencia de una enfermedad o padecimiento”. En el contexto de la migración, esto significa el bienestar físico, mental y social de los migrantes y de poblaciones en desplazamiento.

La salud migratoria es un campo especializado de las ciencias de la salud que trata los problemas de salud individuales de los migrantes, así como los asuntos de salud pública relacionados con el desplazamiento migratorio de personas. Los vínculos entre la salud migratoria y la salud pública involucran a colegas en todas las fases del viaje de un migrante, incluyendo en comunidades de origen, tránsito, destino y retorno y todos los patrones de movilidad, incluyendo migración irregular y migración circulatoria.

Las políticas y prácticas de salud relacionadas con la migración requieren revisión y desarrollo constantes con el fin de responder a retos nuevos y complicados. Por ejemplo, la globalización, la reaparición de enfermedades, los cambios rápidos en los patrones de migración y el avance de la tecnología representan retos complejos. Las políticas de salud migratoria coordinadas con las metas de salud pública respaldarán la integración exitosa de los migrantes.

La salud pública efectiva incluye a todos los miembros dentro de las comunidades. La salud pública protege a las poblaciones y a las comunidades de enfermedades o padecimientos y/o establece políticas y programas que promueven las condiciones de vida sana para todos. Se distingue de la atención médica por enfocarse en las preocupaciones de las comunidades más que en las preocupaciones individuales. En el contexto de la migración, la promoción de condiciones de vida sana para todos requiere políticas y prácticas de salud pública que incluirán a todos los miembros de las comunidades, sin considerar la ciudadanía y la condición de migración.

Con esta reforma a la Ley de Salud del Estado De México, procuramos contribuir a mejorar la Salud integral de la población migrante y al respeto de sus derechos humanos, así como, brindar una atención para todas y todos los migrantes, en las diferentes etapas del curso de vida, con acceso equitativo a servicios de salud integrales e integrados, con un enfoque humano, de calidad y pertinencia cultural a través de una efectiva coordinación interinstitucional e intersectorial.

Debemos seguir explorando la interrelación compleja entre las políticas de salud pública y las políticas de gestión migratoria, para encontrar soluciones constructivas a estos asuntos, tendremos que seguir trabajando para continuar desarrollando políticas de salud de migración. Estas políticas deben estar integradas dentro del esquema más amplio de las políticas de migración y deben propiciar un acercamiento de las políticas de los países de origen, tránsito, destino y retorno.

Los derechos humanos, incluyendo los derechos de los migrantes a la salud, tienen que tener un lugar central en estas políticas. La salud de migración vinculada a los sistemas de salud pública está convirtiéndose cada vez más en una prioridad para los gobiernos y los activistas de salud en todo el mundo, donde nuestra entidad no debe ser la excepción, esta prioridad debe abordarse por esfuerzos cada vez mayores por promover, defender e implementar programas que proporcionen a los migrantes, incluyendo los migrantes irregulares, un mejor acceso a los servicios de salud. Esta iniciativa está diseñada para evitar cualquier marginación y estigmatización de los migrantes.

DECRETO No _____

LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO.- Se adiciona la fracción IX al artículo 7º de la Ley de Salud del Estado de México, en los términos siguientes:

**LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD
CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I.....
-
- VIII.....

IX. Brindar atención y asistencia a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

"Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 07 días del mes de Abril de dos mil quince".

COMISIÓN DE DERECHO HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**PRESIDENCIA
Oficio No. 400C1A0000/115/2016**

Toluca, México; 28 de marzo de 2016

**DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****Distinguido Diputado:**

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su fracción VIII que establece que la o el presidente tiene la obligación de "Presentar un informe anual a los tres poderes del Estado de México, conjunta o separadamente, sobre las actividades que la Comisión haya realizado durante el periodo inmediato anterior, en los términos establecidos en esta Ley", y con fundamento en los artículos 34 y 35 de la misma, "Los informes anuales de la o el presidente, se deben presentar dentro de los tres primeros meses del año", y deberán contener: "Una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, información y propuestas que se consideren convenientes".

En mérito de lo expuesto, me es grato presentar en tiempo y forma, el informe de gestión 2015, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; documento del que se hace entrega simultánea a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial.

Finalmente, le expreso mi más alto reconocimiento institucional y personal al impulso que durante su administración se le ha dado a la protección de los derechos de las personas en el Estado de México.

ATENTAMENTE**M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, México;
a 17 de marzo de 2016
Oficio No. 201.G/O/0028/2016**

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,
P R E S E N T E.**

Estimado Diputado Presidente:

Enviando a Usted un respetuoso saludo, con fundamento en los artículos 77 fracción XLI y 61 fracción XIX, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, comparto por su distinguido conducto a esa Soberanía, los resultados de la gira de trabajo que realicé el pasado viernes 11 de marzo, a la ciudad de Los; Ángeles, California, en los Estados Unidos de América.

Llevamos a cabo una ceremonia oficial para el registro de 24 nuevos clubes de migrantes mexiquenses y 3 federaciones, a quienes se les tomó protesta en la sede de la representación consular de México, conforme al marco legal aplicable y con la presencia de representantes de la Alcaldía de Los Ángeles, el Cónsul General de México y Concejales de origen mexicano de diversos condados de California.

Lo anterior incentiva una mayor coordinación con nuestros connacionales, para que de manera conjunta llevemos a cabo acciones para la protección de sus derechos en aquel país, así como la realización de actividades económicas y culturales.

Asimismo, informo que el Sr. Jerry Brown, Gobernador del Estado de California, aportó 15 millones de dólares, para apoyar diversas organizaciones de la sociedad civil que coordinan campañas estatales de promoción de la ciudadanía norteamericana entre la comunidad inmigrante. Asimismo, el Sr. Eric Garcetti, Alcalde de Los Ángeles, proporcionó aproximadamente 10 millones de dólares en especie, destinados a la instalación de oficinas especiales y escritorios públicos en las 77 bibliotecas del condado, a fin de brindar asesorías que faciliten dicho proceso.

Sin duda, hoy, más que nunca, es imperativo que fortalezcamos las medidas de protección a nuestra comunidad mexicana en los Estados Unidos de América, para que ejerzan sus derechos ciudadanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU. En este sentido, y consiente de la necesidad de apoyar a nuestros connacionales, el Gobierno del Estado de México aportará recursos, con el objeto de respaldar a los mexiquenses que, en su caso, deban cubrir el pago de derechos para lograr la ciudadanía norteamericana.

Asimismo, en el marco de las actividades de esta gira, con la presencia del Dr. Jorge Olvera García, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, inauguramos la Biblioteca Digital en la sede de la Casa Mexiquense en Los Ángeles. Estas nuevas instalaciones brindarán acceso a cursos de inglés en línea, bachillerato a distancia, estudios de posgrado, capacitación en oficios o habilidades laborales específicas, y asesoría para apertura de pequeñas y medianas empresas. De igual forma se dispondrá del formato en línea y un video tutorial para el trámite de ciudadanía estadounidense.

Ahí mismo, con los integrantes de los clubes recientemente abanderados, y diversos líderes migrantes mexiquenses que asistieron al evento, dialogamos sobre sus principales necesidades en la Unión Americana.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi afecto permanente.

ATENTAMENTE

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a la Diputada Sue Ellen Bernal Bolnik y al Diputado Víctor Manuel Bautista López y como Secretarios de la Legislatura al Diputado Miguel Ángel Xolalpa Molina, a la Diputada Marisol Díaz Pérez y al Diputado Jesús Sánchez Isidoro para fungir durante el Segundo Mes del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día uno de abril del año dos mil dieciséis.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

SECRETARIOS

DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO